



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BARRANCA DE UPIA

Barranca de Upía (M), treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería el caso entrar a decidir lo pertinente respecto la consulta a la sanción impuesta al señor Juan Carlos Correa Echeverría por la Comisaria de Familia de este municipio, mediante decisión proferida el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 001-122-33-07-2021 promovido por la señora Yuly Tatiana Pinzón Roa, sino fuera porque se advierte que se ha incurrido en una irregularidad que afecta el debido proceso y derecho de defensa del señor Correa Echeverria.

En efecto,

Revisado el expediente se observa que el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) la señora Yuly Tatiana Pinzón Mora acudió a la Comisaria de Familia de este municipio e indicó que con posterioridad a la imposición de las medidas de protección a su favor, su expareja las ha desacatado y continúa ejecutando actos constitutivos de violencia¹.

Atendiendo lo anterior, en esa misma fecha se dispuso admitir y dar inicio al incidente de incumplimiento a las medidas de protección, notificar y correr traslado al demandado por el término de tres (3) días y dar aviso de la iniciación de esta actuación al delegado del Ministerio Público².

En cumplimiento de esa determinación, se libró la citación CF-MC-2023³ dirigida al señor Juan Carlos Correa Echeverría a fin de que se acercara a las instalaciones de la Comisaria de Familia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a fin de "*...llevar a cabo Diligencias de Carácter Administrativo, (NOTIFICACIÓN APERTURA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN, DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, (SE SOLICITA QUE A LA*

¹ Véase folio 46 del archivo 002 del expediente digital que obra en el One Drive de la cuenta institucional del Despacho.

² Véase folio 1 ss., ibidem.

³ Véase folio 24 ibidem.



DILIGENCIA PUEDE APORTAR LAS PRUEBAS QUE DESEE HACER VALER)
NOTIFICACIÓN FALLO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO...”

Presentación que el señor Juan Carlos Correa realizó en la fecha señalada, procediéndose por parte de la autoridad administrativa a notificar el auto de apertura del incidente de incumplimiento de las medidas de protección y a informar *“...que si es su deseo puede presentar las pruebas adicionales que desee hacer valer, ejerciendo su derecho de defensa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente notificación...”*⁴

No obstante, en esa misma fecha en que se corrió traslado – 19 de diciembre de 2023 – se recibió declaración juramentada al incidentado e **inmediatamente**, se procedió a dictar la decisión objeto de consulta, declarando probado el incumplimiento por parte del señor Juan Carlos Correa Echeverría e imponiéndole una sanción de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras determinaciones.

Conforme el anterior recuento procesal, considera el Despacho que por parte de la autoridad administrativa se incurrió en una irregularidad procesal que vicia la actuación, en la medida que conforme la jurisprudencia constitucional, al presente asunto le son aplicables las normas contenidas en el Código General del Proceso⁵, que en su artículo 129 sobre el trámite de los incidentes, prevé:

“ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. **Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.***

⁴ Véase folio 29 ib.

⁵ Al respecto, es menester indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la ley 294 de 1996, en caso de incumplimiento a las medidas de protección interpuesta a favor de la víctima, la autoridad debe acudir a las disposiciones del Decreto 2591 de 1991 para su trámite y decisión. Cuerpo normativo que a su vez, ha dicho la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia SU 387 de 2022, debe interpretarse conforme a los estatutos procesales vigentes debido a la indeterminación respecto de la remisión a los códigos procesales ordinarios.



Rama Judicial

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.” (Negrilla y subraya para resaltar)

De modo que una vez se surtió la notificación personal al señor Juan Carlos Correa Echeverría **debía dársele el término de tres (3) días** para que este, además de que conociera el expediente y los argumentos por los cuales la señora Yuly Tatiana Pinzón Roa estimaba había incumplido las medidas de protección definitiva dictadas a su favor, **ejerciera su derecho a la defensa y contradicción** y tuviera la posibilidad de **pedir y controvertir las pruebas**, lo que en este caso no ocurrió, pues como quedó visto, una vez se le notificó al señor Correa Echeverría sobre la apertura del trámite incidental, se procedió a recaudar su declaración y a dictar el fallo que declaró el incumplimiento y lo sancionó.

Circunstancias que redundan directamente en los derechos al debido proceso y el derecho de defensa del aquí incidentado, pues no tuvo la oportunidad de decidir si guardaba silencio, ejercía oposición o se allanaba a los hechos enrostrados, así como tampoco, la oportunidad de pedir pruebas, pues nótese que incluso en su declaración juramentada, mencionó que haría llegar a la foliatura su contrato laboral a fin de acreditar la razón por la cual no efectuaba el pago de la cuota alimentaria a favor de sus hijos en el término pactado.

Razón por la cual, atendiendo que se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 5° del artículo 133 ibidem, se dispondrá declarar la nulidad de lo actuado a partir de la decisión proferida por la Comisaría de Familia de este municipio el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), para que conforme lo señalado en esta providencia se rehaga la actuación.

De otro lado y a pesar que no constituye una irregularidad trascendente para el presente trámite, toda vez que conforme lo señalado en precedencia debe



contabilizarse nuevamente el término de traslado a favor del señor Correa Echeverría al rehacer la actuación, no puede pasar por alto Despacho en señalar, que en el formato de notificación se le indicó al incidentado que el traslado era por el término de cinco (5) días, imprecisión que va en contravía de lo decidido en el auto de apertura y la disposición transcrita *ut supra*, por lo que deberá la autoridad administrativa tener especial cuidado en dicho aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Barranca de Upía (Meta)

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la decisión proferida por la Comisaría de Familia de este municipio el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría remítase copia de esta decisión la Comisaría de Familia de este Municipio a fin de que proceda a rehacer la actuación conforme los lineamientos aquí señalados.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ
Juez

Firmado Por:
Diana Carolina Vidales Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barranca De Upia - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d735c2ef72042981f0f3ac8d7864edcfb280832d84bb4108f8ccd82b383c8d**
Documento generado en 31/01/2024 04:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>